



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve de septiembre dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la parte ejecutante **SERVICIOS DE GASTROHEPATOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, contra la providencia del **3 de junio 2022** por medio del cual negó la practica de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **3 de junio de 2022**, el despacho decreto las medidas cautelares solicitadas, **pero denegó otras**, como el embargo de los derechos de crédito que tiene a su favor la ejecutada **CORPORACIÓN CLÍNICA ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**. con las siguientes entidades CAJACOPI EPS - NUEVA EPS y/o LA NUEVA EPS. - MEDIMAS EPS - MEDIMAS MOV. - CAPITAL SALUD EPS - COOMEVA EPS S.A FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS - SANITAS EP

Asimismo, embargo de los derechos de crédito o de las sumas que le adeuden a **CORPORACIÓN CLÍNICA ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con las siguientes Secretarías de Salud del Meta y Villavicencio.

Y, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los bienes muebles y enseres de propiedad de **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

Por tratarse de recursos inembargables, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. Lo anterior, pues se trata de dineros provenientes de la seguridad social, y bienes y muebles que prestan un servicio a la seguridad social el legislador estableció que estos no podrán embargarse, a menos que se encuentre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

dentro de las excepciones que prevé las sentencias de la Corte Constitucional C1154 de 2008 y C-539 de 2010, y en este caso en particular no aplica tales excepciones.

Decisión que no compartió la ejecutada, y argumenta que los embargos solicitados, resultan ser embargables, en virtud a la excepción jurisprudencial de DESTINACIÓN ESPECÍFICA de los recursos en el sector salud.

Precisa que Corte Constitucional ha venido construyendo jurisprudencia en la que consagra una serie de excepciones, a partir de las sentencias C 732 de 2002, C 566 de 2003 y C 1154 de 2008 entre las cuales está las ejecuciones de sumas adeudadas por concepto de servicios de salud.

Aduce que una de las excepciones al principio de inembargabilidad tiene origen en la ejecución de las obligaciones contenidas en títulos emanados de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

Precisa, que esta excepción que opera en este caso, por cuanto el origen de la obligación emana de la prestación de los servicios en salud, el cual tenía destinado recursos propios del Sistema de Salud para su cumplimiento, sin que la demandada se allanara a cumplirlo.

Concluye que, los recursos de salud, girados por el Estado a las E.P.S., e I.P.S., pese a que en ellos recaiga el atributo de la inembargabilidad, pueden llegar a ser objeto de cautela en procesos ejecutivos que tengan como finalidad el pago de los servicios que conllevan a la efectiva inversión de los mismos; como es el caso, toda vez que la inembargabilidad implica que los recursos destinados para cierto sector, se utilicen para el mismo y no para otro.

Considerando que es procedente la medida de embargo y retención de dineros que posea la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA, toda vez que la génesis de las sumas insolutas pendientes de pago en



50001 31 53 001 2022 113 00

favor de SERVICIOS EN GASTROHEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., son por la prestación de servicios médicos, tal como así consta en la relación de los servicios prestados y el Acta de Liquidación del Contrato, como del Contrato en sí mismo, que definió el objeto de su celebración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se enfoca básicamente en que se decrete las medidas negadas, respecto de los derechos de crédito que tengan a favor la ejecutada con las EPS mencionadas en el escrito de medidas, como de las Secretarías de Salud del Meta y de Villavicencio y, del embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres de propiedad de la demandada.

Ahora bien, es cierto que, bajo el amparo de la norma procesal, existe la inembargabilidad, pero la Corte Constitucional definió que este principio de no es de aplicación absoluta, estatuyendo jurisprudencialmente una serie de excepciones a la regla general, que son las siguientes¹:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL C-543 del 21 de agosto de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



50001 31 53 001 2022 113 00

*Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)".*².

En este mismo sentido, y en un estudio por vía de tutela, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ³señaló que se deben estudiar los casos, particularmente, en lo que concerniente al origen de la obligación, para determinar la embargabilidad de los dineros destinados al Sistema General de Seguridad Social, en dicha providencia se indicó:

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querellada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas "excepciones", evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexámine se encuentran en "cuentas maestras" porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

³ M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC4773-2020 Radicación n.º 11001 02-03-000-2020-01367-00



50001 31 53 001 2022 113 00

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", criterios sustento de las excepciones relegadas.

En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la prestación del servicio de salud, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas "cuentas maestras".

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)".⁴

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Clínica la Milagrosa S.A., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder.

En el caso, objeto de análisis, el origen y el negocio subyacente de los dineros que aquí se cobran, es de la prestación de servicios de salud, para la consulta externa, cirugía,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013



50001 31 53 001 2022 113 00

hospitalización y procedimientos en la modalidad de eventos, este contrato fue recogido, con un acuerdo de acta de liquidación final, donde da origen la obligación aquí ejecutada, motivo por el cual se está utilizando los dineros destinados al sistema de salud exclusivamente para aquel o para el pago de servicios relacionados con éste, circunstancia que constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues de conformidad con la jurisprudencia *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*⁵.

Sumado lo anterior, el objeto social que desarrolla la sociedad demandante, está dedicado a la prestación de servicio de salud (I.P.S), luego estos dos factores, conlleva a viabilizar la excepción de inembargabilidad en contra de los dineros que cobra las I.P.S demandante. Así las cosas, se revocará el auto atacado, para decretar las medidas cautelares de los dineros o créditos que las entidades CAJACOPI EPS - NUEVA EPS y/o LA NUEVA EPS. - MEDIMAS EPS - MEDIMAS MOV. - CAPITAL SALUD EPS - COOMEVA EPS S.A FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS - SANITAS EPS y las Secretarías de Salud del Meta y Villavicencio, le adeude a la **CORPORACIÓN CLÍNICA ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

Pero con la advertencia del párrafo del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, que a la letra dice:

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 1154 de 2008, M.P. Clara Inés Márquez Hernández.



50001 31 53 001 2022 113 00

embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Pero no sucederá lo mismo, con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, en razón, que dentro de su objeto social está la prestación de un servicio de salud, luego dicha medida, cercenaría la prestación efectiva y real al acceso de dicho servicio, máxime cuando con las medidas decretadas, son consideradas suficientes para el pago de la ejecución aquí perseguida, aplicando la limitación de la medida en los términos del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

En razón, que se revocará parcialmente la decisión fustigada, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente el auto de fecha 3 de junio de 2022, por las razones anotadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 113 00

SEGUNDO: En consecuencia, decretar las medidas cautelares de los dineros o créditos que las entidades CAJACOPI EPS - NUEVA EPS y/o LA NUEVA EPS. - MEDIMAS EPS - MEDIMAS MOV. - CAPITAL SALUD EPS - COOMEVA EPS S.A FAMISANAR EPS - SALUD TOTAL EPS - SANITAS EPS y las Secretarías de Salud del Meta y Villavicencio, le adeude a la **CORPORACIÓN CLÍNICA ANTES CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

La medida se limita a la suma de \$300.000.000

TERCERO: Se deniega la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como se revocó parcialmente, la decisión, se concederá la prelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ x 2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 12 de septiembre de 2022, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA